

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Quindío

REFERENCIA: NULIDAD RELATIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 776 DEL 17 DE AGOSTO DE 1993
DEMANDANTE: GUILLERMO BONILLA MORALES
DEMANDADO: MILTÓN PASTOR BONILLA GARCÉS Y OTROS
RADICADO: 2019-00647-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUIOMAR GUTIERREZ SARMIENTO, mayor de edad, vecina del Municipio de Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.815.768 expedida en el mismo Municipio, Abogada Titulada, con Tarjeta Profesional No. 222.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores MILTON PASTOR BONILLA GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.394.569 de Calarcá, MARTHA LILIANA BONILLA GARCÉS identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.579.193 de Calarcá, MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía 24.580.275 de Calarcá, LEIDY VANESSA BONILLA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.698.758 de Calarcá, mayores y residentes en el país de España y de la señora MAIRA ALEJANDRA BONILLA SEPULVEDA, mayor y vecina del Municipio de Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.205.522 de Medellín Antioquia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, que se le instauró a mis representados por parte del señor GUILLERMO BONILLA MORALES, la cual sustento de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque bien es cierto, el demandante figuraba como propietario del bien inmueble, tal como se encuentra registrado en el historial del certificado de tradición; también es cierto, que la cónyuge del demandante, señora BLANCA NUR GÁRCES, madre y abuela de mis poderdantes, le pertenecía el 50% del inmueble por porción conyugal y haber convivido con el señor GUILLERMO BONILLA MORALES por espacio de 28 años.

Es de resaltar que el demandante cuando compró la vivienda ubicada en la Manzana E de la Urbanización Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Calarcá, el día 24 de noviembre de 1989, a la señora María Nelly Benjumea de Silva, vivía con su familia compuesta por su esposa Blanca Nur Garcés y sus hijos, es decir, que éste bien se encontraba bajo la sociedad conyugal.

AL TERCERO: Es cierto lo manifestado por la parte demandante y se ratifica con lo indicado en el numeral anterior, indicando que la señora Blanca Nur Garcés, madre, abuela de mis representados, es la cónyuge del demandante, desde el día 19 de febrero de 1966, cuando contrajeron matrimonio por el rito católico.

AL CUARTO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, sin embargo, manifiestan mis poderdantes que desde que han estado en España, han entrado y salido de Colombia a España y viceversa, teniendo siempre contacto con su señor padre, y prueba de ello se demuestra con los innumerables giros que le hacían sus hijos MILTON, MARTHA LILIANA y MAGDA ESPERANZA, como ayuda económica que me permito adjuntar para que obre como prueba.

Igualmente manifiestan mis poderdantes, que en el año 2014, fue sufragado por parte de ellos un paseo a su señor padre para que conociera y los visitara en el País de España, porque siempre han estado en permanente contacto con su padre. Adjunto fotografías..

AL QUINTO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante.

AL SEXTO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante.

AL SEPTIMO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante.

AL OCTAVO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, adicionando que el señor BONILLA MORALES, vivió hasta el mes de febrero de 1993 con sus hijos y cónyuge, fecha en la que decide abandonar su hogar, porque tenía una relación extra matrimonial con la señora LUZ AMPARO ORTIZ, quién se encontraba con 2 meses de embarazo, dando a luz el día 13 de septiembre de 1993 a DANIELA BONILLA ORTIZ, hija del actor. Adjunto registro civil de nacimiento como prueba.

AL NOVENO: NO ES CIERTO lo manifestado en este hecho por la parte demandante, indican mis poderdantes que después del mes de febrero del año de 1993, su padre no disfrutaba del inmueble, toda vez que ya no residía en el mismo, porque para esa época tenía una relación extra matrimonial con la señora LUZ AMPARO ORTIZ, tenía un nuevo hogar, razón por la cual se le habían incrementado sus gastos y estaba en espera del nacimiento de una hija, por lo que le manifiesta a su cónyuge la señora BLANCA NUR GARCES, que vendieran la casa, que él necesitaba el dinero que le correspondía por la venta del inmueble, pero que lo más indicado era que el inmueble se lo enajenaran a sus hijos, que les dijera que le dieran un \$1.000.000 Mcte, y que el vehículo automotor marca Willy's, de color Gris, de placas 0242, modelo 1954, que también era de su cónyuge, pasaría en su totalidad a ser de su propiedad para poder trabajar. Su cónyuge la señora BLANCA NUR GÁRCES, estuvo de acuerdo con la propuesta y le ofreció la casa a sus hijos, mis poderdantes, quienes también estuvieron de acuerdo, razón por la cual los hijos del matrimonio reunieron el dinero solicitado por su señor padre, celebrando así el contrato de compraventa con el demandante.

Es menester indicar, que mis poderdantes en el año de 1993, cuando se celebra el contrato de compraventa, no requerían del inmueble para hacer préstamos, por el contrario, contaban con el dinero para comprarles la casa a sus padres y así conservar la casa materna, donde vivirían con su señora madre.

En el año de 1997, cuando mis poderdantes llevaban más de 4 años de ser propietarios del inmueble, se constituyó una hipoteca sobre el mismo bien inmueble, dinero que fue utilizado para hacer unas mejoras a la vivienda.

AL DÉCIMO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, la decisión que toma el señor BONILLA MORALES es totalmente autónoma y voluntaria, ya que la relación con su cónyuge, de esposos había terminado, no vivía con su familia, tenía otro hogar, estaba esperando el nacimiento de una hija y sus gastos se habían incrementado, por lo que esta fue una decisión que toma el demandante voluntariamente y sin presión alguna por las razones antes expuestas. Es de indicar, que el señor BONILLA MORALES no tenía deudas, por lo que tampoco este contrato se realizó para defraudar a terceros de buena fe.

Es necesario indicar al despacho, que el demandante después de más de 27 años de celebrada la promesa de compraventa, jamás presentó a los demandados petición escrita o verbal reclamando la devolución de la vivienda, sólo lo hace con la presentación de esta demanda, argumentando mis poderdantes que es consecuencia de una retaliación, por haber tenido que desocupar el inmueble de propiedad de su hija MARTHA LILIANA BONILLA GARCÉS, proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO que se tramitó en ese mismo Juzgado, con radicación 2019-0104-00, donde figura como demandante el señor FABIO ANTONIO CARDONA RUIZ, ex cónyuge de la señora BONILLA GARCÉS y como parte demandada el señor GUILLERMO BONILLA MORALES.

Cabe resaltar que el proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, se tuvo que instaurar precisamente porque el señor BONILLA GARCÉS, argumentaba que esa vivienda era de su propiedad.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, tal como se ha explicado anteriormente, además, el demandante durante más de 26 años no realizó reclamación alguna a sus hijos, ni verbal, ni por escrito, solicitando la devolución de la casa, porque tenía pleno conocimiento que el contrato de compraventa del inmueble era totalmente válido y real.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto lo manifestado en este hecho, de que el demandante fue citado a la Notaría, como se indicó anteriormente, el señor Guillermo Bonilla Morales acudió autónoma y voluntariamente a realizar todos y cada uno de los trámites necesarios para poder venderles el inmueble a mis poderdantes, valga reiterar, que esta situación fue producto de la terminación de la relación como esposos, ya no vivía con su familia, tenía otro hogar, estaba esperando el nacimiento de una hija y sus gastos se habían incrementado.

AL DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, porque es verdad que el valor del inmueble fue de \$1.000.000 Mcte, pero olvida la parte demandante que la venta de la casa se realizó hace más de 27 años y el avalúo catastral de la vivienda para esa época, era de \$924.000, según Paz y Salvo Municipal No. 087414, por lo que no se puede hablar de suma de dinero irrisoria, además, un 50% del inmueble era de su cónyuge, por porción conyugal y haber convivido con el señor GUILLERMO BONILLA MORALES por más de 28 años.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante. En el año de 1993, cuando se realizó la venta del inmueble, las condiciones en que se encontraba la vivienda no eran las mejores, era una casa de interés social, se componía de dos habitaciones en obra negra, piso en mineral, cocina y baño sin enchapar y el patio sin encerrar, no tenía ampliación alguna, tres años atrás se había comprado por valor de \$1.300.000, de acuerdo con la promesa de compraventa celebrada entre la señora María Nelly Benjumea de Silva y el señor Guillermo Bonillo Morales, por lo tanto, decir que costaba dicho inmueble \$30.000.000 Mcte, es un despropósito. Anexo contrato de compraventa celebrado entre las partes para que obre como prueba.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, en la cláusula quinta del instrumento No 776 de compraventa del predio, de fecha 17 de agosto de 1993, emanado de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, queda expresamente estipulado que el dinero fue recibido de contado, en dinero efectivo, de manos de su comprador a entera satisfacción.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, como se ha indicado anteriormente, el demandante abandonó su hogar en el mes de febrero de 1993, antes de celebrarse el contrato de compraventa con mis poderdantes, porque tenía una relación extra matrimonial con la señora LUZ AMPARO ORTIZ, quien se encontraba con 2 meses de embarazo, dando a luz el día 13 de septiembre de 1993 a DANIELA BONILLA ORTIZ y posteriormente a su otro hijo DIEGO FERNANDO BONILLA ORTIZ, es decir, tenía un nuevo hogar donde vivía con sus hijos, producto de la nueva relación.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, manifiestan mis poderdantes que fue precisamente el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, quien abandonó el hogar voluntariamente, porque tenía una relación extra matrimonial con la señora LUZ AMPARO ORTIZ, quien se encontraba con 2 meses de embarazo de su hija a quien llamaron DANIELA BONILLA ORTIZ, había conformado un nuevo hogar.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto lo manifestado por la parte demandante, de que con el vehículo Willys, el señor BONILLA trabajaba y conseguía el sustento para sostener a su nueva familia, lo que confirma con éste hecho, las razones por las cuales fue precisamente el demandante quien abandonó el hogar, motivo por el cual se realizó la repartición de los bienes entre los cónyuges.

Es importante igualmente dejar claro, que a la cónyuge le pertenecía un 50% de dicho automotor y con motivo del acuerdo celebrado entre señora BLANCA NUR GÁRCES y señor GUILLERMO BONILLA MORALES, se lo dejó al demandante para que trabajara y pudiera obtener su sustento y el inmueble sería vendido a sus hijos, mis representados, liquidación de hecho de la Sociedad Conyugal, que realizaron los esposos BONILLA GARCES, de manera autónoma y voluntaria.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto lo manifestado en este hecho por la parte demandante, toda vez que la intención de su hija era ayudar a su padre económicamente, así como lo han hecho los otros hijos demandados, girándole dinero a su señor padre desde España, llevando a pasear a España, tal como figura en los innumerables soportes de giros realizados.

Es importante dejar claro que los esposos FABIO ANTONIO CARDONA RUIZ y la señora MARTHA LILIANA BONILLA GARCES, en vigencia de la relación conyugal, autorizaron al señor GUILLERMO BONILLA MORALES, para que viviera transitoriamente con su compañera permanente y sus hijos en el bien inmueble de propiedad de los esposos, mientras conseguía el señor BONILLA MORALES una casa en donde habitar con su familia, sin embargo, con el pasar del tiempo y ante la negativa del señor GUILLERMO BONILLA MORALES de entregar la vivienda, se llevó a cabo ante este mismo Juzgado, un proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO, con radicación 2019-0104-00, donde figura como demandante el señor FABIO ANTONIO CARDONA RUIZ y como parte demandada el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, que se logró la entrega del bien inmueble.

AL VIGÉSIMO: Es cierto lo manifestado en este hecho, toda vez que la entrega de la vivienda fue en virtud del proceso judicial que se tramitaba en su contra, tal como quedó consignado en el hecho anterior.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, el demandante desocupó el inmueble pero por el proceso judicial que cursaba en su contra, tal como se encuentra descrito en el hecho décimo noveno; Es de resaltar que mis poderdantes consideran que fue ese el motivo por el cual el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, los demandó injustamente y sin asidero legal.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto lo manifestado en este hecho, al demandante sus hijos siempre le han ayudado económicamente, manifiestan mis poderdantes que su compañera permanente labora, su dos hijos con quienes vive, son mayores de edad, igualmente para la edad que tienen, 28 y 26 años, también laboran.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, pero es un hecho que no tiene relación con el presente caso.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto lo manifestado en este hecho, mis poderdantes se enteraron fue por medio de esta demanda de la reclamación del demandante, que por cierto emplaza a mis representados, cuando hablaba cotidianamente con ellos, pasó una temporada vacacional en España con mis representados y conocía la dirección de los inmuebles de su propiedad, más concretamente en el que suscita esta controversia.

Es imperioso poner en conocimiento, que con su nieta MAIRA ALEJANDRA BONILLA SEPULVEDA, quien reside en la ciudad de Medellín Antioquia, también sostenía constantemente conversaciones y en una ocasión la visitó en la ciudad de Medellín.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto lo manifestado en este hecho, sin embargo es de tener presente que su compañera permanente labora, su dos hijos con quienes vive, son mayores de edad, igualmente para la edad que tienen, 28 y 26 años, también laboran.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto lo manifestado en este hecho.

AL VIGÉSIMO SEPTIMO: Es cierto que los demandados no le van a devolver el inmueble que legalmente le compraron a su señor padre, porque se celebró un contrato de compraventa totalmente ajustado a derecho, donde quedó plasmada la voluntad de las partes.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, los hechos sucedidos y el paso del tiempo para reclamar del demandante, demuestran que el contrato de compraventa celebrado con mis poderdantes fue totalmente legítimo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio por parte del demandante Señor GUILLERMO BONILLA MORALES contra mis representados los Señores MILTON PASTOR BONILLA GARCÉS, MARTHA LILIANA BONILLA GARCÉS, MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCÉS y LEIDY VANESSA BONILLA SEPULVEDA, por no asistirle razón jurídica, debiéndose absolver a mis poderdantes de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Juzgado, declarar que no hubo vicio del consentimiento en contra del demandante en el contrato de compraventa celebrado con los demandados del bien inmueble objeto de controversia, por lo tanto, no declarar la Nulidad Relativa de la Escritura N° 776 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, por vicio del consentimiento del vendedor solicitada en la demanda.

Igualmente, no declarar la Nulidad Relativa de la Escritura N° 776 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, absteniéndose de ordenar la cancelación de la misma.

Por último, no declarar el reconocimiento de perjuicios solicitado en las pretensiones a la demanda y condenar en costas a la parte demandante

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA.

De acuerdo con la contestación del libelo demandatorio y las pruebas aportadas al proceso, queda suficientemente claro que no se presentó vicio del consentimiento al vendedor al momento de celebrarse el contrato de compraventa No 776 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, porque el contrato fue ajustado a derecho, con la voluntad, capacidad y autonomía plena del demandante para contratar, quién se encontraba con sus plenas facultades mentales para poder enajenar su vivienda.

Se desprende de la misma demanda, que se ratifica con la presente contestación, que el demandante después de celebrado el contrato de compraventa, ha tenido muy buena relación con sus hijos demandados, y prueba de ello, es la ayuda económica que éstos le han prestado, el

período vacacional que el demandante disfrutó con sus hijos en España, el tenerlo viviendo en un inmueble para ayudarlo económicamente, como bien se reconoce en la misma demanda.

Brilla por su ausencia en la demanda, prueba alguna de reclamación que le haya hecho el demandante a mis poderdantes solicitando la devolución de la vivienda, y todo porque el contrato de compraventa fue legal, real y voluntario, porque no es comprensible que después de 27 años de celebrado un contrato, se pida la nulidad relativa del mismo, cuando en ese lapso no se demostró ninguna inconformidad, por lo que no se presentó nulidad relativa de que trata el **Artículo 1515 del Código Civil**, por no presentarle los vicios del consentimiento de que trata el **Artículo 1502 del mismo Código**.

DERECHO

Artículos 1502, 1515, 1740,1741 y 1742 del Código Civil, Código del Comercio, General del Proceso, Constitución Política y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES DE FONDO

- ✚ **SANEAMIENTO DE LA PRESUNTA NULIDAD RELATIVA POR EL PASO DEL TIEMPO:** Fundamento esta excepción, sin reconocer que se presentó vicio del consentimiento al demandante en la celebración del contrato de compraventa No 776 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, porque el paso del tiempo en más de 27 años de celebrado el instrumento público, sana la presunta nulidad relativa propuesta por la parte demandante, ya que la misma se debió presentar dentro del término de 4 años posteriores a la celebración del contrato de compraventa.
- ✚ **PRESCRIPCIÓN:** En el evento en que no se declare la anterior excepción, le solicito respetuosamente al Juzgado, declarar la excepción de prescripción, por el paso del tiempo, ya que el contrato de compraventa No 776 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, se celebró hace más de 27 años, y a penas en este momento se realiza la solicitud de nulidad.
- ✚ **INEXISTENCIA DE VICIO DE CONSENTIMIENTO AL DEMANDANTE:** Formulo esta excepción con base en lo que indican mis poderdantes, de que el demandante en el momento en que celebra el contrato de compraventa, se encontraba gozando de sus plenas facultades mentales lo que disfruta hasta este momento. Que la decisión de vender el inmueble la toma el señor Guillermo Bonilla Morales autónoma y voluntariamente, sin existir presión alguna ni una maniobra ilícita de mis poderdantes, y es por este motivo,

como se desprende de los hechos de la demanda y contestación a la misma, que después de celebrado el contrato de compraventa, el demandante ha tenido una buena relación con sus hijos, la que ha sido fluida, directa y constante, y prueba de ello, es la ayuda económica que siempre les ha prestado sus hijos al demandante y que él ha recibido voluntariamente, además, el compartir con sus hijos demandados un periodo vacacional en España, darle una vivienda para que viviera para ayudarlo económicamente, son razones suficientes que demuestran con el comportamiento y actuaciones del mismo demandante, que jamás existió dolo en la celebración del contrato y es por este motivo que el demandante no hizo una reclamación en 27 años.

✚ **BUENA FE DE LOS DEMANDADOS:** Mis representados tienen la conciencia tranquila de no haberle vulnerado derechos económicos a su señor padre ni haberlo engañado en la celebración del contrato de compraventa, que él voluntariamente decide enajenar, porque le cancelaron el valor real del inmueble que costaba hace 27 años, y desde esta época lo han ayudado económicamente y siempre han tenido una buena relación con su progenitor.

✚ **MALA FE DEL DEMANDANTE.** Consideran mis poderdantes que el demandante ha obrado de mala fe, cuando es consciente de que el contrato de compraventa se celebró fue por voluntad de él y es totalmente veraz, y la partida del hogar se presenta es por tener otra señora y la venta del inmueble se da es porque ya no habitaba la vivienda y sus gastos se habían incrementado por su nuevo hogar conformado con la señora Luz Amparo Ortiz, igualmente por el nacimiento de su hija, motivos por los cuales necesitaba vender la parte de su propiedad.

Indicar después de 27 años que el contrato de compraventa está viciado de nulidad, cuando se ha tenido una buena relación con sus hijos, no es creíble ni de recibo en este momento, por el contrario siempre el demandante agradecía por la ayuda económica que le brindaban mis poderdantes, por lo tanto, indicar que el contrato se realizó contra su voluntad, es algo ilógico desde todo punto de vista, especialmente por las actuaciones desplegadas por el mismo demandante posteriores a la celebración del contrato.

✚ **LA INNOMINADA.** Formulo esta excepción, para que sea declarada en el momento en que del estudio del proceso, el Despacho encontrare procedente declarar otra excepción.

PRUEBAS

• **Documentales**

- Copia de partida de matrimonio de GUILLERMO BONILLA MORALES y BLANCA NUR GARCES.
- Copia de registro civil de nacimiento de DANIELA BONILLA ORTIZ.

- Copia de registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO BONILLA ORTIZ.
- Copia de certificado predial del 10 de agosto de 1993.
- Copia de recibo 087414 de paz y salvo municipal.
- Copia de Escritura 128 del 27 de febrero de 1989, emanada de la Notaría Segunda de Calarcá.
- Copia de Escritura 163 del 13 de febrero de 1997, emanada de la Notaría Primera de Calarcá – Hipoteca Abierta
- Copia de Escritura 1.104 del 22 de Septiembre de 1998, emanada de la Notaría Primera de Calarcá. Cancelación Hipoteca
- Copia de certificado de propiedad del vehículo automotor marca Willys WRJ 242
- Copia de consignaciones de giros hechos al demandante.
- Fotografías familia

- **Testimoniales:**

Ruego citar y hacer comparecer a ese Juzgado, a las siguientes personas, mayores y vecinas del Municipio de Calarcá, quienes declararán sobre los hechos que les consta de la demanda y contestación a la misma, como los siguientes: cuál era el estado de la vivienda en el año de 1993, como estaba construida, quienes habitaban el inmueble cuando se celebró el contrato de compraventa, acuerdo celebrado entre la señora BLANCA NUR GARCES y el demandante para enajenar la vivienda a sus hijos, hasta qué época el demandante habitó el inmueble, a que se dedicaba el actor después de abandonar su hogar, si tienen conocimiento si el demandante tenía otro hogar, entre otros aspectos.

- ARGENIS ACOSTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.763.246, correo electrónico argenisa08@gmail.com
- ROBERTO ACOSTA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.776.870, correo electrónico robertoa53@gmail.com
- FABIO ANTONIO CARDONA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.701.005, correo electrónico fabio32cardona@gmail.com
- MARTHA ELENA ORJUELA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.582.097, correo electrónico marthaorjuela1670@gmail.com

- **Interrogatorio de Parte.**

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora, a fin de que el demandante absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, el cual formularé en forma verbal o escrita en su debida

oportunidad, sobre los hechos de la demanda y contestación a la misma.

ANEXOS

Copia de documentos aducidos como pruebas, copia de constancia de remisión electrónica de la contestación de la demanda a la parte demandante. En cuanto al poder otorgado por los demandados, ya reposa en el Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la carrera 6 No. 34 Norte 42 de Armenia Quindío, teléfono 3147535119, correo electrónico guiomargutierrezsarmiento@gmail.com.

La del demandante figura en el proceso y mis poderdantes en mi oficina de Abogada ubicada en la carrera 6 No. 34 Norte 42 de Armenia Quindío, e igualmente se pueden notificar en los siguientes correos electrónicos:

- ✚ magdabonillagarces@outlook.com
- ✚ marthalilianabonillagarces@gmail.com
- ✚ miltonbonillagarces@outlook.es
- ✚ vanessa950426@gmail.com
- ✚ mabonilla@hptu.org.co

Del Señor Juez. Atentamente,



GUIOMAR GUTIERREZ SARMIENTO
C. C. No. 33.815.768 de Calarcá
T. P. No. No. 222.055 del C.S. de la Judicatura